



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 06

Audiencia número: 065

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por una de las pasivas en contra de la sentencia número 055 del 07 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por OSCAR OBONAGA BETANCUR CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Trámite al cual fueron vinculadas como Litisconsorte Necesaria COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y como Llamada en garantía: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

AUTO NUMERO: 085

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.164.605, abogada con tarjeta profesional número 263.193 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que el actor se encuentra percibiendo la pensión por parte de Porvenir S.A. desde el mes de septiembre de 2016, bajo la modalidad de retiro programado. Además, que la selección de cualquier régimen es un acto voluntario del afiliado de conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y sólo es procedente el traslado entre regímenes pensionales por una sola vez y siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años de edad para adquirir el derecho pensional, tal como se encuentra previsto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Que en el presente caso se debe dar aplicación a la sentencia SL 373 del 2021, dado que la calidad de pensionado no es reversible.

La mandataria judicial de Colfondos S.A. expresa que al actor si se le brindó la asesoría necesaria al momento de tomar la decisión de trasladarse de régimen pensional, que en este caso se debe dar aplicación al precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dado que el demandante goza de la pensión de vejez.

Porvenir S.A. a través de apoderada judicial, expresa que el fundamento de la sentencia está dado en la supuesta ausencia de cumplimiento del deber de información por parte de esa administradora, pero ello constituye una consideración errada porque esa entidad ha actuado de buena fe, el traslado de régimen fue realizado por el afiliado como un acto libre al tenor del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Que se reclama los perjuicios, los que no se han probado, por lo tanto, se debe revocar la providencia de primera instancia.

El apoderado de Seguros de Vida Alfa S.A, solicita la confirmación de la providencia de primera instancia, argumentando que Porvenir S.A. le reconoció al actor la pensión de vejez desde septiembre de 2016, que posteriormente contrata la renta vitalicia con esa aseguradora, quien viene realizando los pagos, por lo tanto, se trata de una situación consolidada que no puede ser modificada.



De otro lado, la apoderada del demandante refiere que el fondo de pensiones demandado no probó que cumplió con la obligación de haberle suministrado al actor la información necesaria al momento en que se produce el traslado de régimen pensional, lo que genera un perjuicio conforme al artículo 2341 del Código Civil, que requiere ser reparado integralmente, que surge de la diferencia del valor de la mesada pensional en cada régimen. Además, se debe tener en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, sin que haya operado el fenómeno extintivo de las obligaciones porque la reclamación que se presentó interrumpió la prescripción.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 059**

Pretende el demandante que se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación que hizo del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en su cuenta individual, el bono pensional, si lo hay, las cuotas de administración, los rendimientos, suma adicionales y todo lo que haga parte de su cuenta individual y una vez efectuado lo anterior, se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir del 20 de enero de 2014, y a pagar las diferencias pensionales a partir del 1° de octubre de 2016, cuando le fue reconocida la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual.

Igualmente, solicita que se declare responsable a Porvenir S.A. y al entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, de los perjuicios ocasionados con el traslado de régimen pensional y, en consecuencia, le sea reconocida y pagada la correspondiente indemnización.

En sustento de esas pretensiones, anuncia el demandante, en síntesis, que nació el 20 de enero de 1954, y se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 09 de septiembre de 1974. Que



es beneficiario del régimen de transición, puesto que al 1° de abril de 1994, contaba con 40 años de edad.

Afirma que en el mes de julio de 1996, en pleno desconocimiento de las consecuencias jurídicas y económicas se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., decisión que estuvo precedida de un actuar doloso por parte de dicha entidad, al haber omitido información completa, veraz, oportuna y suficiente que le permitiera visualizar las consecuencias de dicho traslado para su situación pensional, pues por el contrario, Porvenir S.A. se limitó a venderle las bondades del referido traslado, como el poderse pensionar anticipadamente debido a los rendimientos que produciría su cuenta de ahorro individual, el retiro del 30% del capital acumulado luego de 10 años de permanencia, que dicho capital podía pasar a ser parte de la masa sucesoral o inclusive que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar. Que por todo lo anterior, aduce que su manifestación para efectuar el traslado de régimen pensional, no fue una manifestación libre y voluntaria, plena e informada.

Expone que el día 19 de octubre de 2010, radicó ante el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, solicitud de traslado al régimen de prima media, sin embargo, dicha entidad desatendió completamente cualquier tipo de respuesta.

Afirma que Porvenir S.A. mediante comunicado de fecha 14 de septiembre de 2016, le reconoció pensión de vejez en la modalidad de retiro programado con una mesada pensional de \$919.945, a partir de octubre de 2016, situación que materializó el grave perjuicio causado por el traslado de régimen pensional, pues de recibir un salario promedio de \$3.000.000, paso a recibir una mesada pensional de \$919.945, que representa menos de una tercera parte del salario que ordinariamente percibía.

Expone que si se le hubiera aplicado las normas del régimen de prima media con prestación definida, no solo hubiera podido acceder a la pensión de vejez cuando arribó a la edad de 60 años, en enero de 2014, sino que además el monto de su mesada pensional sería significativamente superior, con o sin aplicación del régimen de transición, lo que por



consiguiente le desmejoró su nivel de vida, ocasionándole un grave perjuicio en su estabilidad económica, tras haber trabajado incansablemente durante 42 años con la expectativa legítima de acceder a una pensión acorde con su ingreso laboral.

Finalmente, aduce que elevó ante las demandadas las respectivas reclamaciones administrativas, siendo estas rechazadas por ambas entidades.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones, al dar respuesta a la presente acción, se opone a todas las pretensiones allí incoadas, por cuanto el demandante se encuentra afiliado a otro fondo y su traslado goza de toda legalidad, consentimiento y libre de todo vicio, siendo Porvenir S.A. el responsable de reconocer la pensión de vejez, pagar retroactivo, intereses, indexación y costas. Plantea en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

Porvenir S.A., se opone a las pretensiones reclamadas, en la medida que no se demostró la causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria del demandante en el régimen de ahorro individual, por lo que no habría lugar a la realización de traslado alguno, más si se tiene en cuenta que el actor se encuentra pensionado y en la restricción de que trata el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Además, expone que el demandante no acredita la existencia de perjuicio alguno, pues de hecho, aquel no solo solicitó el reconocimiento pensional, sino que por demás incurrió en una serie de actos de relacionamiento que dan cuenta de su voluntad de continuar en el régimen de ahorro individual y por ende, no puede ahora el demandante desconocer su responsabilidad en la vinculación al régimen a efectos de reclamar unos perjuicios no acreditados.

Formula como medios exceptivos de fondo: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.



Porvenir S.A llamó en garantía a Seguros de Vida Alfa S.A., quien se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto el accionante ya se encuentra pensionado por vejez desde el mes de septiembre de 2016, a través de la modalidad de Renta Vitalicia, autorizada y contratada a favor del demandante con dicha aseguradora, y que resulta ser de naturaleza jurídica irrevocable, razón por la cual, las condiciones sobre las cuales se reconoció la pensión de vejez no pueden modificarse, sin embargo, expone que se encontrarían frente a un hecho exclusivo de un tercero por cuanto nada tuvo que ver con la supuesta nulidad o ineficacia al trasladarse de régimen, y de prosperar lo pretendido, debe el accionante o la administradora de fondo de pensiones reintegrar los valores pagados por la aseguradora de buena fe, o en su defecto descontar del dinero que se ordene regresar.

En cuanto a la indemnización de perjuicios igualmente reclamada, asevera que estar pensionado en el régimen de ahorro individual no es un perjuicio como se pretende hacer ver, y que lo único cierto e indiscutible es que el demandante se encuentra pensionado, y que, aquel participó de manera activa de dicho reconocimiento.

Con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, propone las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido a cargo de su representada respecto de revocar una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia válidamente reconocida, imposibilidad jurídica y financiera de revocar una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, afectación financiera e imposibilidad material y jurídica de revocar una pensión de vejez en caso de prosperar las pretensiones, compensación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Finalmente, la integrada como Litisconsorte Necesaria Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al dar contestación a la demanda, aduce que no se opone a las pretensiones reclamadas por el actor, en vista de que las mismas están dirigidas contra una entidad diferente, sin embargo, formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, falta de legitimación



en la causa por pasiva, compensación y pago, petición antes de tiempo, obligación cargo exclusivamente de un tercero y la innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia, en la que el A quo, declaró no demostradas las excepciones propuestas por Porvenir S.A. respecto al reconocimiento de perjuicios, y como probadas respecto de la pensión en prima media; declaró demostradas las excepciones propuestas por Colpensiones, la integrada como Litisconsorte Necesaria Colfondos S.A. y la llamada en garantía Seguros de Vida Alfa S.A y declaró que Porvenir S.A. le ocasionó perjuicios al demandante, en virtud de su omisión al deber de información, lo que se ordenan reparar de forma integral, entidad a la que condenó a pagar la suma de \$39.239.595 como indemnización debida actual e indemnización futura de \$114.493.464 a favor del actor y a título de indemnización de perjuicios, que corresponde a las diferencias de las mesadas en el régimen de ahorro individual y en el régimen de prima media, comprendidas entre el 1° de julio de 2017 y hasta la expectativa de vida, sumas que deberá indexar al momento de su pago.

Para arribar a las anteriores conclusiones, y en lo que interesa al recurso de alzada, el Juez de instancia en apoyo de pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, adujo que cuando el demandante en un proceso se encuentra pensionado en el régimen de ahorro individual, no resulta procedente la ineficacia del traslado, no obstante, tendría derecho a obtener una reparación del daño causado por tal traslado, en vista de que, entre la mesada pensional que viene percibiendo por parte del fondo de pensiones privada y la que hubiese podido recibir por parte de Colpensiones, existe una considerable diferencia monetaria. Afirma, además, que al no existir una línea jurisprudencial en firme que ilustre la forma en la que se deben resarcir esos perjuicios, se debe calcular dichas diferencias resultantes hasta la expectativa de vida del demandante.

### **RECURSO DE APELACION**



Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte pasiva Porvenir S.A., formula el recurso de alzada, buscando que se revoque la sentencia atacada y en su lugar sea absuelta de las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que no se tuvo en cuenta la teoría de la responsabilidad civil, pues se debía demostrar tres aspectos fundamentales para poder consolidarse un perjuicio, como lo son, la culpa, el daño y el nexo causal, los cuales no fueron probados con el acervo probatorio en el transcurso del proceso por la parte actora. Expuso también, que en el presente caso la reclamación de la parte demandante recae principalmente en que esa administradora no cumplió con la obligación de dar una información completa al momento de su traslado de régimen pensional, sin tener en cuenta que dicho actuar resulta ser de medio y no resultado, amén de que la finalidad directa de la coexistencia de ambos regímenes pensionales, los que si bien son excluyentes entre sí, no busca amparar una mayor prestación económica posible, no busca garantizar un mayor valor, sino que por el contrario busca garantizar un derecho público esencial de los afiliados, pero que insiste, no va en torno del reconocimiento de un mayor valor, por lo que la indemnización de perjuicios a la que fue condenada Porvenir S.A no puede versar únicamente sobre esa situación, pues según las normas que rigen el régimen de ahorro individual la mesada pensional de las prestaciones económicas allí previstas, operan sobre la base de la capacidad de lo ahorrado por los afiliados en sus cuentas de ahorro individual, y si lo que se buscaba era un mayor valor de una mesada pensional, tendría que haber existido una mayor posibilidad de cotización por parte del afiliado.

Además, expresa que no se puede desconocer la buena fe de su representada, que desde el año 2016 le viene reconociendo al demandante una mesada pensional, producto de una afiliación inicial al régimen de ahorro individual del mismo, afiliación que fue libre y voluntaria, sin presiones y sin lugar a coacción alguna, cumpliendo la administradora de fondo de pensiones con las obligaciones de la época.

Finalmente, aduce el censor que el A quo en su decisión no tocó el tema concerniente a la prescripción, la cual debe declarar probada totalmente, si en gracia de discusión se accediera a la indemnización de perjuicios reclamada, en vista de que desde la fecha en que le fue



reconocida la pensión al actor y la presentación de la demanda, transcurrió más del trienio consagrado en las leyes adjetivas y sustantivas del trabajo.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar i) si hay lugar o no al reconocimiento de una indemnización total de perjuicios a favor del señor Oscar Obonaga Betancur, como consecuencia de su traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ii) en caso afirmativo, determinar a cargo de quien encuentra a cargo dicha indemnización, así como su cuantía, y si la misma se encuentra afectada o no por el fenómeno de la prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La fecha de nacimiento del señor Oscar Obonaga Betancur, el día 20 de enero de 1954.
- Que el demandante en mención, estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 09 de septiembre de 1974 y hasta el 30 de noviembre de 1985, interregno temporal donde efectuó cotizaciones a través de varios empleadores privados.
- Que el señor Obonaga Betancur se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en este caso por Porvenir S.A., en el mes de julio de 1996, con fecha de efectividad el 1° de septiembre de 1996, posteriormente se trasladó a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en mayo 2002 con efectividad a partir del 1° de julio de 2002, y finalmente regresó a Porvenir S.A, en mayo de 2003, con fecha de inicio de efectividad en el mes de julio del mismo año.
- Finalmente, no fue objeto de discusión, que el promotor del litigio fue pensionado por el fondo de pensiones privado demandado, en la modalidad de rente vitalicia, a partir del mes de septiembre de 2016, en cuantía de \$919.945, a razón de 12 mesadas



ordinarias al año y una adicional en el mes de diciembre, prestación económica que a partir del mes de julio de 2017, inicio su cancelación por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., ello en virtud de la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata que dicha aseguradora pactara con Porvenir S.A.

Antes de iniciar el estudio de los anteriores problemas jurídicos planteados, considera importante recalcar por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión, que en anteriores oportunidades se ha adoptado la tesis de la procedencia de la ineficacia de traslado de régimen pensional cuando se trata de demandantes pensionados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tesis que a la fecha se mantiene. No obstante, en vista de que en el presente asunto se abordará el estudio de los perjuicios reclamados por el promotor del litigio, a los que el A quo accedió y que fueron objeto de censura por la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio en su recurso de alzada, dichos perjuicios deben analizarse, en virtud del principio de consonancia dispuesto en nuestra normatividad adjetiva, al igual que cuando se estudia la ineficacia del traslado pensional, esto es, por la omisión al deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas, amén de otros requisitos jurídicamente relevantes para la causación de esa indemnización a la que podría tener derecho el aquí demandante, por no haberse podido pensionar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por Colpensiones.

## **DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Entra la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado, tendiente a determinar la procedencia o no de la indemnización de perjuicios, para lo cual, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 2341 y 2356 del Código Civil<sup>1</sup>, que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, prevé la concurrencia de tres elementos configurativos

---

<sup>1</sup> Artículo 2341 del c.c. Responsabilidad extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2356 ibidem. Responsabilidad por malicia o negligencia: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta ...

<sup>2</sup> Artículo 16 de la Ley 446 de 1998: Valoración De Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.



de una responsabilidad común, como lo son: i) la culpa, ii) el daño y iii) el nexo de causalidad entre ambos.

En torno al primer elemento, *la culpa*, se debe precisar, que, para que se genere la obligación de indemnizar un daño, no basta con afirmar que se causó el mismo, sino que resulta indispensable, que se compruebe, que quien causó dicho daño actuó con culpa, y para el caso que hoy nos ocupa, esa culpa se traduce en la omisión del fondo de pensiones privado de suministrar una información veraz, oportuna y comprensible a la persona que desea afiliarse y posteriormente trasladar del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que administra, debiendo la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio, demostrar que sí actuó con diligencia y cuidado, en atención a sus obligaciones como administradoras de un servicio público de carácter obligatorio, como lo es la seguridad social, por delegación del artículo 48 de la Constitución Política<sup>3</sup> y por los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 del Código Civil<sup>5</sup>; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna;

---

<sup>3</sup> Artículo 48. Constitución Política de Colombia: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

<sup>4</sup> Artículo 90. Ley 100 de 1993. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 91. Ibídem: REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.

(...)

d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente, para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados, de acuerdo con la naturaleza del plan de pensiones ofrecido.

<sup>5</sup> Artículo 1501 Código Civil: COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.



que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.



De lo anterior, se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión, y cuya carga de la prueba se encuentra en cabeza de las administradoras de fondo de pensiones llamadas a juicio.

En el proceso bajo estudio, omitió el fondo privado Porvenir S.A., el deber de acreditar que al señor Oscar Obonaga Betancur se le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, al momento en que aquel fue afiliado a dicha la administradora de fondo de pensiones y consecuentemente trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el mes de julio de 1996.

Tampoco se demostró que la llamada a juicio Porvenir S.A., cuando afilió al aquí demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad en su primera oportunidad en julio de 1996, o cuando aceptó su traslado de otra administradora de fondo de pensiones en una segunda y última ocasión en mayo de 2003, que le hubiese suministrado una información veraz, oportuna y comprensible, que fuera suficiente para dar a conocer las diferentes alternativas de cada una de las modalidades de pensión en el régimen pensional privado, con sus beneficios e inconvenientes que el mismo contenía, y aún llegado el caso, desanimarlo para que tomase una decisión que no lo fuera a perjudicar a futuro, pues para la calenda en que el señor Obonaga Betancur efectuó la afiliación ante esta última administradora de fondos de pensiones, si bien aún le hacía 18 años para arribar a la edad de pensión mínima exigida en la entonces Ley 100 de 1993 en su redacción original – 60 años -, ya contaba con una proporción del 80% de las cotizaciones exigidas en dicha norma – 1.000 semanas, provenientes de las semanas cotizadas directamente al régimen de prima media administrado por el otrora Instituto de Seguros Sociales 321.71 y el tiempo laborado a la Policía Nacional que equivalen a 482.86 semanas.



De lo anterior, resulta evidente la configuración del elemento de la *culpa* en cabeza de Porvenir S.A., y que se considera necesario para continuar con el estudio de los demás elementos arriba mencionados, a efectos de estudiar la posible condena por indemnización de perjuicios.

Frente al *daño*, según Fernando Hinestroza:

*...Es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja...<sup>6</sup>*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ese daño sufrido tiene unas características, pues debe ser personal y cierto, el primero de ellos significa que quien solicita la indemnización de un perjuicio lo debe haber soportado o padecido, y, cierto, lo que se traduce en la demostración de la víctima de la vulneración, detrimento, menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente protegido, sea éste de carácter pecuniario o no, por parte de un tercero, cuya consecuencia sea una merma patrimonial o extrapatrimonial, pasada o futura, más no eventual.

De la lectura de los hechos de la demanda, ese daño o afectación al señor Oscar Obonaga Betancur, se presentó en el momento mismo en que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Porvenir S.A., en vista, de que, si hubiera continuado afiliado y cotizando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, hubiera podido percibir una mesada pensional mayor a la que le fue concedida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, situación que según afirmaciones del propio demandante en su libelo incoador, le generó una desmejora en su nivel de vida, ocasionándole un grave perjuicio en su estabilidad económica, pues no solo hubiera podido acceder a la pensión de vejez cuando arribó a la edad de 60 años, en enero de 2014, sino que además el monto de su mesada pensional sería significativamente superior, con o sin aplicación del régimen de transición.

---

<sup>6</sup> Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, p. 529.



Al respecto, nuestro órgano de cierre en reciente pronunciamiento contenido en la sentencia SL 2924 de 2023, abarcó el tema aquí debatido, en donde precisó, que el daño, no puede delimitarse simplemente a afirmar que existe una diferencia entre el valor de las mesadas pensionales de uno y otro régimen, pues para fijar el perjuicio, debe la parte interesada establecer si cumple los requisitos para causar el derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media, así como la fecha en que esta sería exigible y el valor de la prestación, pues de no hacerlo implicaría referirse a un daño inexistente o a una mera expectativa de recibir una prestación en Colpensiones.

De igual forma, la alta corporación en la aludida providencia, expuso, que, al interesado le corresponde identificar también la modalidad a través de la cual se pensionó en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, su incidencia en el valor de la prestación, la existencia de beneficiarios, determinar si recibió excedentes de libre disponibilidad, y, finalmente, si la pensión se financia con un bono pensional. Ello, en vista de que el valor de la mesada pensional varía entre una y otra modalidad.

Finalmente, precisó:

*“También, es obligación de quien demanda definir el daño emergente y lucro cesante, con el objetivo de que pueda ser reparado integralmente como si el acto de traslado no hubiera nacido a la vida jurídica (CSJ SL373-2021). Concretamente, para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, se requiere de una información y argumentación adicional a la elaborada en los términos de la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales, pues ese solo dato no abarca el resarcimiento del perjuicio que se pretende y, en consecuencia, hace al daño indeterminado.*

*Recalca la Sala que la discusión sobre la indemnización de perjuicios y su procedencia, en modo alguno puede tornarse genérica y definirse solamente desde la diferencia de lo que hubieran sido las mesadas pensionales entre regímenes; por tratarse de un resarcimiento, es necesario que se aborde cada caso concreto a partir de las características y situación de cada uno de los pensionados.*

*Esto, sin mencionar la incidencia que tiene la condena en términos de sostenibilidad financiera del Sistema y su operación eficiente. La discusión no*



*puede erigirse sobre los presupuestos de que el Régimen de Prima Media siempre es mejor que el de Ahorro Individual, ni mucho menos que la condición de pensionado en este último régimen, de lugar a ser indemnizado por perjuicios.”*

Precisado lo anterior, observa la Sala, que el demandante fue pensionado por Porvenir S.A., a partir del mes de septiembre de 2016, tal y como se observa en la comunicación suscrita por dicha entidad de fecha 14 del mismo mes y año y dirigida a la aquí demandante, en donde se le informó que su solicitud de pensión de vejez había sido aprobada, en cuantía de \$919.945. (01ExpedienteDigital fl. 23 a 25)

Igualmente, se avizora que dicho fondo de pensiones privado suscribió con Seguros de Vida Alfa S.A., una póliza de seguro de renta vitalicia inmediata (01ExpedienteDigital fl. 70 a 71) para qué a partir del mes de julio de 2017, dicha aseguradora entre a cancelar la mesada pensional de vejez al actor, de lo que se colige, que la modalidad actual que viene gobernando la prestación económica de vejez del señor Oscar Obonaga Betancur, es la contenida en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, que prevé lo siguiente:

*“La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.*

*La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.”*

Esa modalidad pensional en el régimen de ahorro individual fue descrita por nuestro órgano de cierre, en sentencia SL 3902 de 2020, así:

*b) Renta vitalicia. Esta modalidad está en cabeza de una aseguradora con la que se contrata en forma irrevocable el pago de una renta o pensión, que puede ser trasladada a los beneficiarios legalmente establecidos en caso de fallecimiento del asegurado y se extingue si no existen beneficiarios. El incremento anual está*



*sujeto al IPC. Los riesgos de mercado y de extralongevidad los asume la compañía de seguros (artículo 80, ibídem).*

Así pues, de las precisiones arriba anotadas, se colige que la modalidad de renta vitalicia inmediata, bajo la cual se le viene administrando la mesada pensional al demandante, contiene ciertas características que para algunos afiliados resulta conveniente, como lo es: el reajuste de la mesada pensional ligada al aumento del índice de precios al consumidor determinado por el DANE, ello con el fin de que el poder adquisitivo de la mesada sea constante, sin que su valor pueda ser inferior a la pensión mínima vigente y que dicha prestación puede ser transmitida a sus beneficiarios que la ley contemple.

Como bien se expuso en líneas precedentes, la mesada pensional del demandante le fue reconocida inicialmente en la suma de \$919.945 para el año 2016, mesada que ha venido presentando un aumento acorde al índice de precios al consumidor determinado por el DANE, para los años subsiguientes, lo cual se evidencia en la relación detallada de pago de mesadas aportado al proceso, (01ExpedienteDigital fl. 203 y 204), así:

- Año 2017: \$1.018.528.
- Año 2018: \$1.060.186
- Año 2019: \$1.093.000
- Año 2020: \$1.135.468

En contraste con lo anterior, se debe tener en cuenta que la parte actora dentro del transcurso del proceso, logro demostrar con la declaración del señor Antonio José Peña Calderón que el daño causado al señor Oscar Obonaga Betancur, se tradujo en la merma en sus ingresos económicos en relación con el valor de su salario que venía percibiendo y la mesada pensional que empezó a percibir por parte del fondo de pensiones, lo que le generó atrasos en el pago de una obligación que tenía con el ICETEX por los estudios de su hijo, y que a la postre, tuvo que dedicarse a conducir vehículo a través de las plataformas digitales, situaciones que el mismo demandante corroboró al absolver interrogatorio de parte.



Además, se tiene que la parte actora en su demanda, efectuó un análisis completo de las ventajas pensionales que el señor Oscar Obonaga Betancur hubiese tenido en el régimen de prima media, si su afiliación y traslado al régimen de ahorro individual no se hubiese surtido, como lo es, el pensionarse por vejez bajo las premisas normativas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición del cual era beneficiario, además de que hubiese podido acceder a su derecho pensional desde el momento mismo en que arribó a la edad de 60 años, el 20 de enero de 2014, calenda anterior a la fecha en que le fue concedida la pensión de vejez por parte de Porvenir S.A., lo que a consideración de esta Sala, permite demostrar que el daño resulta existente, por ser personal y cierto.

Finalmente, en torno a último de los elementos para que proceda la indemnización de perjuicios, esto es, *el nexo de causalidad entre la culpa y el daño*, esta se traduce en la premisa de que si el afiliado hubiera tenido toda la información necesaria acerca del funcionamiento de los regímenes pensionales, así como las ventajas y desventajas de cada uno frente al reconocimiento de la pensión de vejez, probablemente no se hubiera trasladado, ni mucho menos producido el perjuicio que se alega, relación de causalidad que a criterio de esta Sala de Decisión está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Así las cosas, se encuentran demostrados los tres elementos que deben concurrir, para que se cause a favor del demandante la indemnización de perjuicios, traducida en las diferencias pensionales generadas por el actuar omisivo de Porvenir S.A. Punto de la decisión que ha de confirmarse, pero por los argumentos expuestos por la Sala en líneas precedentes, debido a que el A quo, no abarcó un estudio completo, detenido y juicioso del tema debatido, limitándose simplemente a mencionar que la condena de los perjuicios irrogaba únicamente por la diferencia monetaria entre el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media.

#### **DEL CALCULO DE LA PENSION DE VEJEZ EN EL RPMPD**



A efectos de calcular la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo primero en establecerse por esta Sala de Decisión, son las exigencias contenidas en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, régimen pensional que el demandante pretende le sea aplicado para el estudio de los perjuicios deprecados, en consideración a que considera que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la aludida Ley 100, no obstante, se debe precisar que la vigencia del régimen de transición, fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, y, para las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional - 25 de julio de 2005 -, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarias de dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el presente caso, la haber nacido el actor el 20 de enero de 1954, tenía 40 años de edad cumplidos para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y más de 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas, reuniendo así, los dos requisitos exigidos en el artículo 36 ibídem para ser beneficiario del régimen de transición, el que conservó hasta el año 2014, en atención a que también reunió la densidad de semanas exigidas por la reforma constitucional A.L 01 de 2005.

Ahora bien, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Al tomar en cuenta las cotizaciones que se reflejan tanto en la historia laboral del demandante expedida por Colpensiones, como en la emitida por Porvenir S.A. y del formato Clepb expedido por la Policía Nacional, el número de semanas cotizadas por el demandante asciende a un total de 1.404, arribando a la edad mínima de 60 años el 20 de enero de 2014, al haber nacido en la misma diada del año 1954, de lo que se colige, que tendría reunidos los dos requisitos a que alude la norma en cita.



Para el cálculo de la pensión de vejez, bajo la norma en mención, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación más favorable para el aquí demandante, sería el promediado con los salarios cotizados en los 10 últimos años que asciende a \$3.249.290, guarismo al que se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y en función de las semanas cotizadas en su totalidad – 1.404 -, lo que nos arroja una mesada pensional para el año 2016 de \$2.924.361, pues no debe dejarse de lado, que el actor sufragó al sistema pensional hasta diciembre de 2015, debiéndose tener en cuenta hasta la última semana cotizada, tal y como se observa en la siguiente liquidación:

**LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS**

Afiliado(a): OSCAR OBONAGA BETANCUR Nacimiento: 20/01/1954 60 años a 20/01/2014  
 Edad a 1-abr.-94 40 Última cotización:  
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:  
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7,130  
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/01/2016  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 2,021,000	58.70	88.05	30	3,031,429	25,261.91
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 1,834,000	58.70	88.05	30	2,750,935	22,924.46
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 1,891,000	58.70	88.05	30	2,836,433	23,636.94
1-abr.-06	30-abr.-06	1	\$ 2,212,000	58.70	88.05	30	3,317,922	27,649.35
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 1,983,000	58.70	88.05	30	2,974,430	24,786.92
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 2,228,000	58.70	88.05	30	3,341,921	27,849.35
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 2,726,000	58.70	88.05	30	4,088,904	34,074.20
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 2,260,000	58.70	88.05	30	3,389,920	28,249.34
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 2,092,000	58.70	88.05	30	3,137,926	26,149.39
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 2,393,000	58.70	88.05	30	3,589,416	29,911.80
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 2,048,000	58.70	88.05	30	3,071,928	25,599.40
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 3,281,000	58.70	88.05	30	4,921,384	41,011.54
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 2,311,000	61.33	88.05	30	3,317,848	27,648.73
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 1,853,000	61.33	88.05	30	2,660,308	22,169.23
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 2,162,000	61.33	88.05	30	3,103,932	25,866.10
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 2,174,000	61.33	88.05	30	3,121,160	26,009.67
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 2,191,000	61.33	88.05	30	3,145,566	26,213.05
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 2,436,000	61.33	88.05	30	3,497,307	29,144.23
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 2,465,000	61.33	88.05	30	3,538,942	29,491.18
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 2,485,000	61.33	88.05	30	3,567,655	29,730.46
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 2,144,000	61.33	88.05	30	3,078,090	25,650.75
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 2,168,000	61.33	88.05	30	3,112,546	25,937.88
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 2,150,000	61.33	88.05	30	3,086,704	25,722.53
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 3,648,000	61.33	88.05	30	5,237,347	43,644.56



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR OBONAGA BETANCUR  
VS PORVENIR S.A. Y OTROS  
RAD. 76001-31-05-015-2019-00385-01

1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 2,510,000	64.82	88.05	30	3,409,414	28,411.79
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 2,328,000	64.82	88.05	30	3,162,198	26,351.65
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 2,635,000	64.82	88.05	30	3,579,206	29,826.71
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 2,238,000	64.82	88.05	30	3,039,948	25,332.90
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 2,987,000	64.82	88.05	30	4,057,339	33,811.16
1-jun.-08	30-jun.-08	1	\$ 4,352,000	64.82	88.05	30	5,911,462	49,262.19
1-jul.-08	31-jul.-08	1	\$ 2,182,000	64.82	88.05	30	2,963,881	24,699.01
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 2,756,000	64.82	88.05	30	3,743,564	31,196.37
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 2,069,000	64.82	88.05	30	2,810,390	23,419.91
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 2,152,000	64.82	88.05	30	2,923,131	24,359.43
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 2,538,000	64.82	88.05	30	3,447,448	28,728.73
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 3,491,000	64.82	88.05	30	4,741,938	39,516.15
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 2,801,000	69.80	88.05	30	3,533,500	29,445.84
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 2,225,000	69.80	88.05	30	2,806,868	23,390.57
1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 2,588,000	69.80	88.05	30	3,264,798	27,206.65
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 2,614,000	69.80	88.05	30	3,297,597	27,479.98
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 2,715,000	69.80	88.05	30	3,425,010	28,541.75
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 3,204,000	69.80	88.05	30	4,041,890	33,682.42
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 3,082,000	69.80	88.05	30	3,887,986	32,399.88
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 2,223,000	69.80	88.05	30	2,804,345	23,369.54
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 2,273,000	69.80	88.05	30	2,867,421	23,895.18
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 1,877,000	69.80	88.05	30	2,367,862	19,732.18
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 2,503,000	69.80	88.05	30	3,157,569	26,313.08
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 3,971,000	69.80	88.05	30	5,009,472	41,745.60
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 2,501,000	71.20	88.05	30	3,093,128	25,776.06
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 2,438,000	71.20	88.05	30	3,015,212	25,126.77
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 2,459,000	71.20	88.05	30	3,041,184	25,343.20
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 2,629,000	71.20	88.05	30	3,251,432	27,095.27
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 2,703,000	71.20	88.05	30	3,342,952	27,857.94
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 2,712,000	71.20	88.05	30	3,354,083	27,950.69
1-jul.-10	31-jul.-10	1	\$ 3,006,000	71.20	88.05	30	3,717,690	30,980.75
1-ago.-10	31-ago.-10	1	\$ 3,969,000	71.20	88.05	30	4,908,686	40,905.72
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 2,195,000	71.20	88.05	30	2,714,680	22,622.33
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 2,359,000	71.20	88.05	30	2,917,508	24,312.57
1-nov.-10	30-nov.-10	1	\$ 2,647,000	71.20	88.05	30	3,273,694	27,280.78
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 2,529,000	71.20	88.05	30	3,127,757	26,064.64
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 2,595,000	73.45	88.05	30	3,110,735	25,922.79
1-feb.-11	28-feb.-11	1	\$ 2,501,000	73.45	88.05	30	2,998,053	24,983.77
1-mar.-11	31-mar.-11	1	\$ 2,416,000	73.45	88.05	30	2,896,160	24,134.67
1-abr.-11	30-abr.-11	1	\$ 2,914,000	73.45	88.05	30	3,493,133	29,109.44
1-may.-11	31-may.-11	1	\$ 2,533,000	73.45	88.05	30	3,036,413	25,303.44
1-jun.-11	30-jun.-11	1	\$ 2,731,000	73.45	88.05	30	3,273,763	27,281.36
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 2,035,000	73.45	88.05	30	2,439,439	20,328.66
1-ago.-11	31-ago.-11	1	\$ 3,087,000	73.45	88.05	30	3,700,515	30,837.63
1-sep.-11	30-sep.-11	1	\$ 2,767,000	73.45	88.05	30	3,316,918	27,640.98
1-oct.-11	31-oct.-11	1	\$ 2,922,000	73.45	88.05	30	3,502,723	29,189.36
1-nov.-11	30-nov.-11	1	\$ 2,644,000	73.45	88.05	30	3,169,473	26,412.27
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 1,863,000	73.45	88.05	30	2,233,256	18,610.46
1-ene.-12	31-ene.-12	1	\$ 2,752,000	76.19	88.05	30	3,180,391	26,503.26
1-feb.-12	29-feb.-12	1	\$ 1,796,000	76.19	88.05	30	2,075,575	17,296.46
1-mar.-12	31-mar.-12	1	\$ 3,278,000	76.19	88.05	30	3,788,271	31,568.93
1-abr.-12	30-abr.-12	1	\$ 2,962,000	76.19	88.05	30	3,423,081	28,525.68
1-may.-12	31-may.-12	1	\$ 2,875,000	76.19	88.05	30	3,322,538	27,687.82
1-jun.-12	30-jun.-12	1	\$ 3,282,000	76.19	88.05	30	3,792,894	31,607.45
1-jul.-12	31-jul.-12	1	\$ 2,707,000	76.19	88.05	30	3,128,386	26,069.89



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR OBONAGA BETANCUR  
VS PORVENIR S.A. Y OTROS  
RAD. 76001-31-05-015-2019-00385-01

1-ago.-12	31-ago.-12	1	\$ 3,938,000	76.19	88.05	30	4,551,011	37,925.09
1-sep.-12	30-sep.-12	1	\$ 3,088,000	76.19	88.05	30	3,568,695	29,739.13
1-oct.-12	31-oct.-12	1	\$ 2,829,000	76.19	88.05	30	3,269,378	27,244.81
1-nov.-12	30-nov.-12	1	\$ 2,632,000	76.19	88.05	30	3,041,712	25,347.60
1-dic.-12	31-dic.-12	1	\$ 3,293,000	76.19	88.05	30	3,805,606	31,713.39
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 2,752,000	78.05	88.05	30	3,104,779	25,873.16
1-feb.-13	28-feb.-13	1	\$ 2,846,000	78.05	88.05	30	3,210,829	26,756.91
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 3,172,000	78.05	88.05	30	3,578,619	29,821.83
1-abr.-13	30-abr.-13	1	\$ 3,094,000	78.05	88.05	30	3,490,620	29,088.50
1-may.-13	31-may.-13	1	\$ 3,082,000	78.05	88.05	30	3,477,082	28,975.68
1-jun.-13	30-jun.-13	1	\$ 3,043,000	78.05	88.05	30	3,433,083	28,609.02
1-jul.-13	31-jul.-13	1	\$ 2,074,000	78.05	88.05	30	2,339,866	19,498.89
1-ago.-13	31-ago.-13	1	\$ 2,513,000	78.05	88.05	30	2,835,142	23,626.18
1-sep.-13	30-sep.-13	1	\$ 2,407,000	78.05	88.05	30	2,715,554	22,629.61
1-oct.-13	31-oct.-13	1	\$ 2,344,000	78.05	88.05	30	2,644,478	22,037.31
1-nov.-13	30-nov.-13	1	\$ 2,905,000	78.05	88.05	30	3,277,392	27,311.60
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 2,842,000	78.05	88.05	30	3,206,317	26,719.30
1-ene.-14	31-ene.-14	1	\$ 2,981,000	79.56	88.05	30	3,299,203	27,493.35
1-feb.-14	28-feb.-14	1	\$ 2,835,000	79.56	88.05	30	3,137,618	26,146.82
1-mar.-14	31-mar.-14	1	\$ 3,119,000	79.56	88.05	30	3,451,933	28,766.11
1-abr.-14	30-abr.-14	1	\$ 3,106,000	79.56	88.05	30	3,437,545	28,646.21
1-may.-14	31-may.-14	1	\$ 2,222,000	79.56	88.05	30	2,459,184	20,493.20
1-jun.-14	30-jun.-14	1	\$ 2,694,000	79.56	88.05	30	2,981,567	24,846.39
1-jul.-14	31-jul.-14	1	\$ 2,649,000	79.56	88.05	30	2,931,764	24,431.36
1-ago.-14	31-ago.-14	1	\$ 2,142,000	79.56	88.05	30	2,370,645	19,755.37
1-sep.-14	30-sep.-14	1	\$ 2,122,000	79.56	88.05	30	2,348,510	19,570.92
1-oct.-14	31-oct.-14	1	\$ 2,633,000	79.56	88.05	30	2,914,056	24,283.80
1-nov.-14	30-nov.-14	1	\$ 2,571,000	79.56	88.05	30	2,845,438	23,711.98
1-dic.-14	31-dic.-14	1	\$ 2,947,000	79.56	88.05	30	3,261,573	27,179.78
1-ene.-15	31-ene.-15	1	\$ 2,915,000	82.47	88.05	30	3,112,319	25,935.99
1-feb.-15	28-feb.-15	1	\$ 2,582,000	82.47	88.05	30	2,756,778	22,973.15
1-mar.-15	31-mar.-15	1	\$ 2,559,000	82.47	88.05	30	2,732,221	22,768.51
1-abr.-15	30-abr.-15	1	\$ 2,497,000	82.47	88.05	30	2,666,024	22,216.87
1-may.-15	31-may.-15	1	\$ 2,549,000	82.47	88.05	30	2,721,544	22,679.53
1-jun.-15	30-jun.-15	1	\$ 3,036,000	82.47	88.05	30	3,241,509	27,012.58
1-jul.-15	31-jul.-15	1	\$ 2,788,000	82.47	88.05	30	2,976,722	24,806.02
1-ago.-15	31-ago.-15	1	\$ 2,321,000	82.47	88.05	30	2,478,110	20,650.92
1-sep.-15	30-sep.-15	1	\$ 2,406,000	82.47	88.05	30	2,568,864	21,407.20
1-oct.-15	31-oct.-15	1	\$ 2,685,000	82.47	88.05	30	2,866,750	23,889.58
1-nov.-15	30-nov.-15	1	\$ 2,870,000	82.47	88.05	30	3,064,273	25,535.61
1-dic.-15	31-dic.-15	1	\$ 2,741,000	82.47	88.05	30	2,926,541	24,387.84
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 3,249,290</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514</b>	<b>TASA:</b>	<b>90%</b>
							<b>MESADA RPM:</b>	<b>\$ 2,924,361</b>
							<b>MESADA RAIS:</b>	<b>\$919,945</b>

En resumen, se tiene que el demandante hubiera causado su derecho pensional en el régimen de prima media el 20 de enero de 2014, cuando arribó a la edad mínima de 60 años y tenía más de 1.000 semanas cotizadas, cuyo disfrute partiría desde el año 2016 con una mesada pensional de \$2.924.361, la cual en comparación con la que recibe en el régimen de ahorro individual por valor inicial de \$919.945 para la misma anualidad, genera una diferencia insoluta



mensual inicial por valor de \$2.004.416, la que se causa de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, como indemnización de perjuicios a favor del promotor del litigio, en los anteriores términos.

En este preciso punto de la decisión, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la pasiva que integra la Litis, la que no fue objeto de estudio por parte del operador judicial de primer grado, prescripción que para la Sala debe declararse no probada, si en cuenta se tiene que la indemnización reclamada se encuentra directamente ligada a la pensión de vejez que actualmente se encuentra percibiendo el demandante por parte de la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A. por la póliza contratada por Porvenir S.A. como administradora de pensiones, derecho que resulta iusfundamental e irrenunciable – Art. 48 Superior -, amén de que los perjuicios aquí ordenados, como se dijo en líneas precedentes, resultan ser vitalicios y de tracto sucesivo, es decir, que resulta ser una obligación perdura en el tiempo y debe ser pagada de forma periódica por el fondo de pensiones privado, por lo que no resulta posible aplicar la prescripción del derecho como tal del derecho, sino de los rubros causados y no cobrados de forma oportuna.

Así las cosas, al haber sido pensionado el demandante por Porvenir S.A, a través de comunicación de fecha 14 de septiembre de 2016 y haber presentado la presente demanda en la que se reclama la indemnización de perjuicios el 26 de julio de 2019, no se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción las diferencias pensionales causadas desde la primera de las mencionadas calendas, al no haber transcurrido más del trienio previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social entre las dos datas.

Las diferencias pensionales generadas desde el 14 de septiembre de 2016 y liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2020, ascienden a la suma de \$123.139.000, como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA - RPM	MESADA P. VEJEZ RECONOCIDA - RAIS	DIFERENCIAS
2016	5.75%	\$2,924,361	\$919,945	\$2,004,416
2017	4.09%	\$3,092,512	\$1,018,528	\$2,073,984



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR OBONAGA BETANCUR  
VS PORVENIR S.A. Y OTROS  
RAD. 76001-31-05-015-2019-00385-01

2018	3.18%	\$3,218,995	\$1,060,186	\$2,158,809
2019	3.80%	\$3,321,359	\$1,093,000	\$2,228,359
2020	1.61%	\$3,447,571	\$1,135,468	\$2,312,103

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
14/09/2016	30/09/2016	\$ 2,004,416	0.53	\$ 1,069,022
01/10/2016	31/10/2016	\$ 2,004,416	1	\$ 2,004,416
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2,004,416	2	\$ 4,008,832
01/12/2016	31/12/2016	\$ 2,004,416	1	\$ 2,004,416
01/01/2017	31/01/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/03/2017	31/03/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/04/2017	30/04/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2,073,984	2	\$ 4,147,967
01/12/2017	31/12/2017	\$ 2,073,984	1	\$ 2,073,984
01/01/2018	31/01/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/02/2018	28/02/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/03/2018	31/03/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/04/2018	30/04/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/05/2018	31/05/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/06/2018	30/06/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/07/2018	31/07/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/08/2018	31/08/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/09/2018	30/09/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/10/2018	31/10/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/11/2018	30/11/2018	\$ 2,158,809	2	\$ 4,317,618
01/12/2018	31/12/2018	\$ 2,158,809	1	\$ 2,158,809
01/01/2019	31/01/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/02/2019	28/02/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/03/2019	31/03/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/04/2019	30/04/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/05/2019	31/05/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/06/2019	30/06/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/07/2019	31/07/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/08/2019	31/08/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/09/2019	30/09/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/10/2019	31/10/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/11/2019	30/11/2019	\$ 2,228,359	2	\$ 4,456,719
01/12/2019	31/12/2019	\$ 2,228,359	1	\$ 2,228,359
01/01/2020	31/01/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
01/02/2020	29/02/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
01/03/2020	31/03/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
01/04/2020	30/04/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
01/05/2020	31/05/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103



01/06/2020	30/06/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
01/07/2020	31/07/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
01/08/2020	31/08/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
01/09/2020	30/09/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
01/10/2020	31/10/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
01/11/2020	30/11/2020	\$ 2,312,103	2	\$ 4,624,206
01/12/2020	31/12/2020	\$ 2,312,103	1	\$ 2,312,103
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 123,139,000</b>

No se efectúa el cálculo de las diferencias pensionales generadas para los años 2021, 2022, 2023 y para el presente año 2024, en vista de que no se cuenta con los valores devengados por el demandante por concepto de su mesada de pensión de vejez devengada en el régimen de ahorro individual, a través de la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A. Sin embargo, Porvenir S.A., deberá continuar cancelando al demandante de forma vitalicia y transferible a sus beneficiarios, tal diferencia pensional, generada entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido en el régimen de prima media, cuya cuantía estimada por la Sala debe reajustarse con base en el índice de precios al consumidor determinado por el DANE, y la que viene recibiendo del régimen de ahorro individual, para los años 2021 y siguientes.

Se ha de ordenar igualmente, la indexación de las diferencias pensionales adeudadas, a fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda, que permea la economía de nuestro País.

En consecuencia, se ha de modificar la decisión de primer grado, en el sentido de mantener la condena de la indemnización por perjuicios reclamada a favor del demandante, pero en los términos arriba indicados.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 4 de la sentencia número 055 del 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cal, objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a la **sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.**, a reconocer a favor del señor Oscar Obonaga Betancur, a cargo de su propio patrimonio, la indemnización de perjuicios por el actuar omisivo de la esa administradora de fondo de pensiones, generada por las diferencias pensionales resultantes entre la mesada pensional que viene percibiendo en el régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A.. y la mesada pensional estimada en el régimen de prima media con prestación definida, a partir del 14 de septiembre de 2016, de forma vitalicia y transferible a sus beneficiarios. Y a pagar las diferencias pensionales liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2020, que ascienden a \$123,139,000, debidamente indexadas al momento del pago.

Se ordena continuar cancelando al demandante las diferencias pensionales generadas desde el 1° de enero de 2021 y en adelante, generada entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido en el régimen de prima media con prestación definida, cuya cuantía estimada por la Sala debe reajustarse con base en el índice de precios al consumidor determinado por el DANE, y la que viene recibiendo del régimen de ahorro individual con solidaridad.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 055 del 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cal, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSCAR OBONAGA BETANCUR  
VS PORVENIR S.A. Y OTROS  
RAD. 76001-31-05-015-2019-00385-01

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.A. y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

#### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
En comisión de servicios  
Rad. 015-2019-00385-01